



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 739 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2014

VISTO: Opinión Legal N° 00314-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, con Proveído N° 953640, Informe N° 209-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG, Informe N° 037-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG-ejmm, El Informe N° 184-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 305-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt., Oficio N° 769-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y demás documentación que se adjunta a treinta y seis (36) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, dispone que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", que la ley franquea, siendo los mencionados recursos: reconsideración, apelación y el de revisión, al respecto, en el inciso 206.2 de la norma acotada, señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, asimismo, el artículo 208° de la citada Ley, prescribe que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, en esa misma línea, el artículo 209° de la norma acotada establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, sin embargo, el artículo 213° de la norma acotada, establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; en el caso que nos ocupa, el recurrente mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2013, solicitó el reconocimiento de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, por haber sido trabajador del Hospital Departamental de Huancavelica, ante dicho pedido, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, a través de la Resolución Directoral N° 107-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 13 de febrero de 2014, declaró improcedente la petición formulada, señalando que el recurrente realizó su renuncia voluntaria materializada con Resolución Directoral N° 180-2005-D-HD/HVCA, situación que lo aparta de la bonificación solicitada, toda vez que dicha bonificación corresponde a los servidores públicos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 739 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

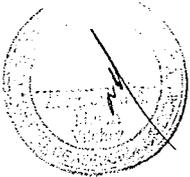
Huancavelica, 18 AGO 2014

Que, ante dicha decisión, don Marco Antonio Matos Tello, interpuso recurso impugnatorio de reconsideración, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 107-2014-D-HD-HVCA/UP, señalando que, si bien ha formulado su renuncia voluntaria, el mismo no supone renuncia de los beneficios adquiridos durante el periodo que venía laborando y de este modo reconocer los devengados de la bonificación especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM; sin embargo, al observar que el impugnante no ofreció nuevo medio probatorio en su recurso de reconsideración, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, a través de la Opinión Legal N° 146-2014-AJ/GOB.REG.HVCA/HDH/asb, de fecha 24 de marzo de 2014, calificó como recurso de apelación en mérito a lo establecido en el artículo 213° de la Ley N° 27444, a fin de no recortar su derecho a recurrir a la doble instancia; asimismo, la citada oficina de asesoría jurídica, manifestó que don Marco Antonio Matos Tello, en el año 2009 ya habría solicitado el pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM, el mismo que ya habría sido atendido a través de la Resolución Directoral N° 247-2009-D-HD-HVCA, de fecha 20 de octubre de 2009 denegándole dicha petición;

Que, en esa misma línea, el administrado habría recurrido a sede judicial, en vía de Proceso Contencioso Administrativo, solicitando declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 247-2009-D-HD-HVCA, mediante el cual, el Hospital Departamental de Huancavelica, le denegó el pago sobre bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, petición que fue tramitada ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, signado con el Expediente N° 00370-2010-0-1101-JR-CI-01, la misma que a través de la Resolución S/N (Sentencia), de fecha 19 de setiembre de 2011, fue declarado improcedente, el petitorio formulado por el administrado Marco Antonio Matos Tello, decisión que mediante Resolución N° Trece, de fecha 02 de diciembre de 2011, fue declarado consentida y firme, quiere decir que el ahora recurrente, estuvo conforme con la decisión adoptada por el Juez Especializado en dicha materia y luego de aproximadamente tres años, nuevamente el impugnante viene solicitando el pago de la bonificación antes mencionada, pese a existir una decisión por autoridad judicial, quien se pronunció sobre el fondo de dicha petición;

Que, sobre lo antes expuesto, el artículo 186° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...)"*, por lo cual, el recurso impugnatorio presentado por el administrado debe ser declarado infundado, por existir pronunciamiento sobre dicho pedido;

Que, por otra, si bien, mediante Resolución Directoral N° 107-2014-D-HD-HVCA, de fecha 13 de febrero de 2014, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, declaró improcedente el pedido del recurrente, sobre pago de bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, sin tomar en cuenta la existencia de una decisión judicial pronunciándose sobre el fondo del petitorio del administrado, también es cierto que, la Administración Pública, tiene la facultad de declarar la Nulidad de Oficio de las decisiones emitidas en contravención de las normas u otros, conforme lo establece el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"*, y que en el presente caso, se adecuaría en la causal de nulidad establecido en el inciso 1 del artículo 10° de la norma acotada, la misma que corresponde declarar la nulidad por la autoridad jerárquicamente superior al que emitió el acto administrativo materia de nulidad;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 739 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 AGO 2014

Que, consecuentemente, por los fundamentos expuestos, el recurso administrativo de reconsideración calificado como recurso de apelación, interpuesto por el servidor Marco Antonio Matos Tello, contra la Resolución Directoral N° 107-2014-D-HD-HVCA., deviene en INFUNDADO, además de declararse la nulidad de oficio de la resolución antes citada;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

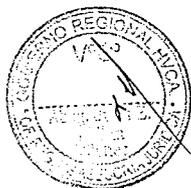
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don MARCO ANTONIO MATOS TELLO, contra la Resolución Directoral N° 107-2014-D-HD-HVCA., de fecha 13 de febrero de 2014.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 107-2014-D-HD-HVCA., de fecha 13 de febrero de 2014, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, por haber contravenido lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, de conformidad a la Opinión Legal.

ARTÍCULO 3°.- ELEVAR copia de los actuados al Titular de la Entidad para que en mérito de sus atribuciones drive el mismo a la Comisión de Procesos Administrativos, con la finalidad de determinar las responsabilidades en que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores del Hospital Departamental de Huancavelica, quienes participaron en la emisión de la resolución materia de nulidad.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Ciró Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/ajmm

